



RAD. 2022-388 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a darle validez a la diligencia tendiente a notificar a la parte demandada, se REQUIERE a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue constancia del acuse de recibo o de algún otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b057510cdb54ec58a419d3103781ffe304ad304db9dae27249ea6457a43842a2**

Documento generado en 25/10/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	050013110003-2022-00541-00
Demandante	ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado	GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE
Procedencia	Memorial
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 7 0 0
Decisión	Rechaza demanda

Se recibió en el correo electrónico del juzgado, la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por el señor **ENOC RODRIGUEZ GOMEZ** en contra de la señora **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE**; la cual se encontraba dirigida a este Despacho.

Sin embargo, del examen de la demanda y de sus anexos, se observa primordialmente que el documento se allegó desde el correo electrónico del apoderado de la señora Cinthia Patricia González Romero y que la misma no fue sometida a reparto entre los jueces de Familia. Pues bien, considera este juzgador ser competente únicamente para conocer de manera acumulativa, de los procesos y asuntos regulados en el artículo 148 del Código General del Proceso, no cumpliendo tal requisito el presente proceso.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del precitado canon normativo, que la demanda de Disminución de Cuota que ha promovido el señor **ENOC RODRIGUEZ GOMEZ** en contra de la señora **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE**, debe ser sometida a la oficina de apoyo judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda de Disminución de cuota a que se ha hecho mención en la parte motiva.



SEGUNDO.- ORDENANDO que por la Secretaría del despacho, de inmediato, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

TERCERO.- DISPONIENDO, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38912aeb3c5d87d6ad6f62e5f02ceff29cfbb769ea75fb2661711a09abba0d9b**

Documento generado en 19/10/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 24 veinticuatro de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-364 DIVORCIO

Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante	RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL
Demandado	DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-3164-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 712
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 30 de agosto de 2022, fue inadmitida la presente demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL** en contra de la señora; **DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ** dicho auto se notificó por estados del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal se allegó memorial pretendiendo subsanar las exigencias advertidas, observa el despacho que las mismas no se cumplieron en su totalidad, habida cuenta que no se realizó lo solicitado por despacho, esto es indica de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la causal 2 que pretende invocar; por lo anterior **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL** en contra del señor; **DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ** por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba55219adc7e672873be76043c644117811ea952f520fb830f7808d6fe80c0b**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00018-01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

En conocimiento de las partes el informe presentado por la CORPORACIÓN
HOGAR de MATÍAS HERRERA BETANCUR

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b66b831676be252ec3515bdebf33800807aec682e844d10e2fe9fdea2863a87**

Documento generado en 25/10/2022 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-263 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LINA MARCELA TORRES VALENCIA
Demandado	JORGE IVÁN SANTOS CANO
Radicado	05 001 31 10 003 2020 00028 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 716
Decisión	Termina proceso por transacción.

Mediante memorial allegado al expediente, se observa escrito contentivo del convenio al que llegaron las partes demandante y demandada, respecto al litigio desatado por las pretensiones de la ejecutante, acuerdo en el cual dejan conocer su voluntad de transar el valor de las cuotas alimentarias impagas que se cobran en este proceso; solicitante como consecuencia de ello, se apruebe el acuerdo logrado entre las partes, y dar porte terminado el presenten asunto sin que exista condena en costas.

El artículo 312 del Código General del Proceso ha previsto unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos: a) **La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia. b) **Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”, al efecto el artículo 2.469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “extrajudicialmente” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este literal, hay que aclarar que por tratarse de un contrato, la transacción debe contener los requisitos propios de los negocios jurídicos y que se tienen previstos en el artículo 1.502 de la misma obra.

Siendo, así las cosas, éste Despacho aceptará lo transado por las partes en litigio, y como consecuencia de ello, impartirá aprobación al acuerdo logrado entre los extremos procesales y dará por terminado el presente asunto.



Ahora, como el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, lo hace el mismo juez que conoce del proceso, a ello se procederá teniendo en cuenta que, si bien no se hizo petición en tal sentido, dado que con la prueba documental allegada al proceso se demostró fehacientemente que **MVST** aún es menor de edad, es necesario que se le conceda licencia a los representantes legales de la citada niña para pueda suscribir en nombre de ella, el contrato de transacción que se allega, lo que se concederá porque, de un lado, no se dejan menguados los derechos de su representada y, de otro, se posibilita la terminación del pleito surgido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA a los señores **LINA MARCELA TORRES VALENCIA** y **JORGE IVÁN SANTOS CANO**, para suscribir en nombre de su hija **MVST**, como en efecto lo hicieron, el contrato de transacción que se allegó al expediente.

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por los señores **LINA MARCELA TORRES VALENCIA** y **JORGE IVÁN SANTOS CANO**, representantes legales de su hija **MVST**.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo por alimentos que se tramita en este juzgado, instaurado por la señora **LINA MARCELA TORRES VALENCIA**, en contra del señor **JORGE IVÁN SANTOS CANO**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el asunto. Si llegaren a ingresar dineros, serán devueltos al ejecutado.

QUINTO: Ante un incumplimiento de las partes de la transacción celebrada, deberá acudir a las vías legales para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096616f9fc557096878152f8fb02bbddcef1285461e25b8a53b251f1f825888**

Documento generado en 25/10/2022 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-263 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito que antecede, arrimado al proceso el día 21 de septiembre de 2022, por el señor Jorge Iván Santos Cano parte ejecutada en el presente asunto; téngase al citado Santos Cano notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Se advierte que el término para contestar la demanda comenzó a correr desde el día de presentación del precitado escrito.

De otro lado, en atención a lo peticionado por la parte ejecutada en escrito allegado el 27 de septiembre siguiente, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 - 95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Respecto a las peticiones que, en concreto involucro, y que tenían por objeto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el



asunto, se le hace saber al mismo, que ello solo es procedente cuando se termine el proceso por cualquiera de las formas dispuestas por la Ley.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5472641f2facf938250a6edb9ac6d90397461c62482d1d74281133d44c6ffd7**

Documento generado en 25/10/2022 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00436 – Fijación alimentos y reglamentación visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación de Visitas</i>
<i>Demandante:</i>	<i>RAUL ALEXANDER MORENO FRANCO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>MARY GENIZ RODRÍGUEZ GUTIERREZ, en interés de su hija ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00436-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 704</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 5 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 142 del 6 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de fijación de cuota alimentaria y Reglamentación de Visitas que pretende instaurar el señor RAUL ALEXANDER MORENO FRANCO, en contra de la señora MARY GENIZ RODRÍGUEZ GUTIERREZ, en interés de su hija ANA LUCIA MORENO RODRÍGUEZ y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Si bien dentro del término referido se allegó escrito mediante el cual la parte demandante pretendía satisfacer los requisitos de inadmisión, no se cumplió en su totalidad la exigencia del numeral 6º, ya que ninguna prueba documental se aportó acreditando que se le remitió a la parte demandada el memorial por medio del cual se atendían los requisitos de inadmisión, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En razón de lo anterior, ningún pronunciamiento se hace respecto de los memoriales que se hicieron llegar el 30 de septiembre y 11 de octubre del año que avanza.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación de Visitas** instaurada por el señor **Raúl Alexander Moreno Franco**, en contra de la señora **Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez**, en interés de



su hija **Ana Lucía Moreno Rodríguez**, por no haber subsanado todos requisitos de admisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

TERCERO: En razón de lo anterior, ningún pronunciamiento se hace respecto de los memoriales que se hicieron llegar el 30 de septiembre y 11 de octubre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e365368f7d470edd147fef8a6a32e28aa8a067926dcdcf8c1437b2e080ce20**

Documento generado en 20/10/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2018-140 FIJACIÓN DE CUOTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la renuncia del poder de la estudiante del consultorio jurídico Guillermo Peña Álzate PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID, se observa que la misma no fue comunicada a la señora DEISY ALEJANDRA MONTOYA ARENAS, poderdante; por lo que en cumplimiento de lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, PREVIO A ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER, deberá allegar constancia de que la comunicación le fue efectivamente enviada a la poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc4a00c37642586b854897015eac7a5d51ab230d44c2b311b90c7cd510a3a8**

Documento generado en 25/10/2022 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2020-75 DIVORCIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega y pone en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a1c52c411f2726dbd73a9f890a8f23727ed2b24d5cc46c20e95a06c1ca622**

Documento generado en 25/10/2022 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Calle 49 Nro. 45 - 65 Décimo (10º) Piso – Antiguo Edificio Icetex

Telefax (4) 251 70 73 Medellín (Ant.)

Medellín, (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Oficio No. 15985

Señores:

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SU RADICADO: 2020-00075**

PROCESO:	Ejecutivo Singular	
RADICADO:	05001400301620190129000	
DEMANDANTE:	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.P.S	900.042.857-1
DEMANDADO:	MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ	71.701.662

Al contestar citar este radicado

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por la señora **Juez 01 de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, se dispuso lo siguiente:

“En atención al escrito que antecede, proveniente del proceso con radicado 2020-00075 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, en la que se viene pidiendo el embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar al aquí demandado, se le hace saber que dicha solicitud no es procedente, toda vez que, el presente proceso terminó por pago total de la obligación desde el pasado 23 de junio de 2021.

Ofíciense en dicho sentido a la autoridad correspondiente.”

Atentamente,

JORGE HERNAN VELEZ RIVERA
Profesional universitario

Firmado Por:

Jorge Hernan Velez Rivera

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil De Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac6e2999ccbb59a64d73861a12cc6241c0252ec2af5099b96385f5dda4eff8**

Documento generado en 23/09/2022 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>